

UN NUEVO CONVENIO ANTI-TERRORISTA PARA EUROPA

Rafael A. Benítez*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONSIDERACIONES GENERALES. III. CONSIDERACIONES PARTICULARES. A) El régimen de reservas. B) Mecanismos de resolución de litigios y de seguimiento del convenio. C) Mecanismos de revisión del Convenio. D) cláusulas finales. IV. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Tras los graves atentados terroristas cometidos en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre del 2001, la respuesta del Consejo de Europa¹ ha sido firme e inmediata. En su declaración del 12 de septiembre del 2001, el Comité de Ministros condenó inmediatamente « con la más extrema firmeza los ataques terroristas » cometidos contra el pueblo americano, al que expresó « su emoción y solidaridad ».

Del mismo modo la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa condenó « en los términos más fuertes posibles estos actos terroristas bárbaricos » y aprobó dos textos importantes *sobre las democracias frente al terrorismo*². La Asamblea subrayó, que « estos ataques han mostrado claramente el verdadero rostro del terrorismo y la necesidad de un nuevo tipo de reacción » y formuló una serie de sugerencias importantes con vistas a reforzar la lucha internacional contra el terrorismo.

A su vez los Ministros europeos de justicia reunidos en su 24^a conferencia que se celebró en Moscú, el 4 y 5 de octubre de 2001 subrayaron que el Consejo de Europa

* El autor es jurista de la Secretaría General del Consejo de Europa y entre otras funciones ocupa la de Secretario del Grupo multidisciplinar sobre la acción internacional contra el Terrorismo (GMT) del Consejo de Europa. Las opiniones vertidas en este artículo corresponden únicamente al autor y no representan necesariamente las del Consejo de Europa ni las de sus Estados miembros.

© Rafael A. Benitez. Todos los derechos reservados.

¹ Ver www.coe.int.

² Ver Resolución 1258(2001) y Recomendación 1534 (2001) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa en assembly.coe.int.

debía tomar medidas de forma inmediata para luchar « contra todas las formas de terrorismo », afín de evitar en el futuro la pérdida de vidas humanas y las heridas sufridas por miles de personas inocentes y convinieron igualmente de la necesidad de buscar un tratamiento multidisciplinar del problema del terrorismo, que abarcaría todos los aspectos jurídicos de importancia.

En el contexto de estos compromisos políticos fuertes e incondicionales, el 8 de noviembre de 2001 el Comité de Ministros convino reforzar rápidamente la eficacia de los instrumentos internacionales existentes en el Consejo de Europa en materia de lucha contra el terrorismo por medio de la creación de un Grupo multidisciplinar sobre la acción internacional contra el terrorismo (GMT)³.

Entre las tareas del GMT se incluyó la de examinar el funcionamiento de los instrumentos internacionales existentes en el Consejo de Europa en materia de lucha contra el terrorismo y estudiar la posibilidad de actualizarlos, en especial el Convenio europeo para la represión del terrorismo de 1977⁴ (*el Convenio*), con vistas a su apertura eventual a Estados no miembros.

El GMT tuvo presentes los textos pertinentes del Consejo de Europa en materia de Estado de derecho y derechos humanos entre los que cabe destacar dos aprobados tras la creación del GMT y que fueron especialmente importantes para el trabajo de este Grupo, a saber : la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1550(2002) « Lucha contra el terrorismo y respeto de los derechos humanos »⁵, de enero de 2002 y las Líneas directivas sobre derechos humanos y lucha contra el terrorismo, aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio del 2002⁶.

El GMT comenzó sus trabajos en diciembre del 2001 y los concluyó exactamente un año después en diciembre del 2002 con la preparación de un proyecto de Protocolo de enmienda (*el Protocolo*) al Convenio que transmitió al Comité de Ministros solicitando su aprobación y apertura a la firma lo antes posible en 2003.

El 13 de febrero del 2003 el Comité de Ministros del Consejo de Europa reunido en su composición de *Delegados* – embajadores representantes permanentes de los Estados miembros – aprobó el Protocolo y decidió abrirlo a la firma durante la 112ª sesión del Comité de Ministros a nivel ministerial en mayo de 2003. En el momento de la publicación de este artículo, el protocolo ha sido firmado por treinta y cuatro Estados⁷.

³ 109ª sesión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Estrasburgo, 8 de noviembre de 2001, ver “Committee of Ministers” en www.coe.int. Ver igualmente www.coe.int/gmt en lo referente al GMT.

⁴ Ver conventions.coe.int, Serie de tratados europeos No. STE 090.

⁵ En assembly.coe.int.

⁶ *Guidelines on human rights and the fight against terrorism*, Council of Europe Publishing, Strasbourg 2002, ISBN 92-871-5021-4, versión francesa *Lignes directrices sur les droits de l'homme et la lutte contre le terrorisme*, Editions du Conseil de l'Europe, Strasbourg 2002, ISBN 92-871-5020-6. Dichas líneas directivas fueron adoptadas por el Comité de Ministros a nivel de *Delegados* en su 804ª reunión el 11 de julio del 2002.

⁷ conventions.coe.int, STE No. 190.

El presente artículo analiza el Convenio en su versión enmendada por el Protocolo. En primer lugar se hacen una serie de consideraciones generales sobre su contenido y funcionamiento que son seguidas de consideraciones particulares sobre ciertas disposiciones del mismo. La versión consolidada del Convenio enmendado por el Protocolo figura en anexo.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Convenio se dirige a facilitar la represión del terrorismo completando y, si fuese necesario, modificando los acuerdos de extradición y de asistencia judicial mutua en vigor entre los Estados miembros del Consejo de Europa, especialmente el Convenio europeo de extradición del 13 de diciembre de 1957⁸ y sus protocolos adicionales del 15 de octubre de 1975⁹ y del 17 de marzo de 1978¹⁰, y el Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia penal del 20 de abril de 1959¹¹ y sus protocolos adicionales del 17 de marzo de 1978¹² y del 8 de noviembre del 2001¹³, con vistas a superar las dificultades posibles en casos de extradición y asistencia mutua referentes a personas acusadas o condenadas por actos de terrorismo.

El clima de confianza mutua entre Estados animados por un espíritu común, a saber los Estados miembros y los países observadores del Consejo de Europa, y su carácter democrático y respeto de los derechos humanos, en el caso de los Estados miembros del Consejo de Europa, garantizados por las instituciones creadas en virtud del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) del 4 de noviembre de 1950¹⁴ justificaron que se previera la posibilidad y, en determinados casos, la obligación de no considerar como políticos, a efectos de extradición, los crímenes especialmente graves previstos en los artículos 1 y 2 del Convenio. Los derechos humanos que deben salvaguardarse son efectivamente no solo los de las personas acusadas o condenadas por dichos actos violentos sino también los de toda persona expuesta a ser víctima de estos actos¹⁵.

Estos delitos se caracterizan en especial por su creciente complejidad, su frecuente vinculación con el crimen organizado¹⁶ y su internacionalización ya que a menudo sus autores son descubiertos en el territorio de un Estado diferente de aquél en el que se

⁸ conventions.coe.int, STE No. 024.

⁹ Idem, STE 086.

¹⁰ Idem, STE 098.

¹¹ Idem, STE 030.

¹² Idem, STE 099.

¹³ Idem, STE 182.

¹⁴ Idem, STE 005, título completo “Convenio de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”, posteriormente modificado por 13 protocolos adicionales nos. STE 009, 044, 045, 046, 055, 114, 117, 118, 140, 146, 155, 177 y 187. Ver igualmente www.echr.coe.int.

¹⁵ CEDH, artículo 17.

¹⁶ Ver DE ARISTEGUI, Gustavo, *El delito transnacional*, *Política Exterior*. 66, XII – Noviembre / Diciembre 1998, pp. 111-122.

comete el crimen. Por ello, la extradición constituye una medida especialmente eficaz para combatir el terrorismo.

En el caso de un delito terrorista que entra en el campo de aplicación de los tratados de extradición en vigor, el Estado solicitado no tendrá ninguna dificultad, salvo las disposiciones de su ley de extradición aplicable, para responder a la solicitud de extradición del Estado que sea competente para conocer de dicho delito.

Sin embargo, existe el riesgo de que los actos de terrorismo puedan ser considerados como « delitos políticos » y, en virtud del principio previsto en la mayoría de los tratados de extradición en vigor incluido el Convenio europeo de extradición¹⁷, la extradición puede ser denegada en el caso de delitos políticos.

Ahora bien, no existe definición alguna generalmente aceptada de la expresión « delito político » y su interpretación compete al Estado solicitado¹⁸. De ello resulta que los acuerdos internacionales en vigor presentan una grave laguna en lo referente a la posibilidad de extraditar personas acusadas o condenadas por actos de terrorismo, aún cuando los convenios internacionales más recientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a saber : el Convenio internacional del 15 de diciembre de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas¹⁹, y el Convenio internacional del 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo²⁰, así como los esfuerzos de la ONU con vistas a la preparación de un borrador de convenio general sobre el terrorismo internacional²¹, traten de cubrir esta laguna.

El Convenio del Consejo de Europa trata de cubrir esta laguna mediante la supresión o la limitación de la posibilidad para el Estado solicitado de invocar el carácter político de un delito frente a una solicitud de extradición. En este sentido, el Convenio prevé que, a efectos de extradición, ciertos delitos enumerados no serán considerados jamás como « políticos »²² y que otros delitos enumerados podrán no serlo²³, a pesar de su contenido o motivación políticos.

Conviene precisar que cuando el GMT inició la puesta al día del Convenio, desde un primer momento convino conservar el carácter general del Convenio como instrumento de « despolitización » a efectos de extradición. Así se entiende que, ninguna de las disposiciones del Convenio establece ni implica, de forma directa o indirecta, ninguna

¹⁷ Ver STE 086, artículo 3, párrafo 1.

¹⁸ La interpretación de la llamada *excepción política* es particularmente problemática, ver, por ejemplo, GILBERT, Geoff, *The Irish Interpretation of the policial offence exemption*, en *International and comparataive law quarterly* 1, Enero 1992, pp. 66-84.

¹⁹ En www.un.org/spanish/terrorismo/tratados/terrorismo.html.

²⁰ Idem.

²¹ Ver los trabajos del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 en www.un.org/spanish/terrorismo/sc/comespinf.htm.

²² Ver STE 090, artículo 1.

²³ Idem, artículo 2.

obligación para los Estados contrayentes de tipificar como delitos los actos o acciones previstas en el artículo 1, párrafo 2 del Convenio. Del mismo modo, se entiende que el Convenio no limita en modo alguno la aplicación de los motivos para denegar la extradición previstos en el Convenio europeo de extradición²⁴, con excepción del artículo 3 relativo a los delitos políticos. Por tanto, los otros motivos, como el requisito de doble incriminación, siguen aplicándose.

El sistema previsto por los artículos 1 y 2 del Convenio refleja el consenso que concilia los argumentos a favor, por un lado, de la obligación, y por otro, de la facultad, de considerar a efectos del presente Convenio que ciertos delitos no son políticos.

En favor de la obligación se estima que tan sólo una obligación proporcionaría a los Estados posibilidades nuevas y contribuiría a la mayor eficacia de extradición al suprimir expresamente la excepción de « delito político », lo que era posible en el marco relativamente homogéneo que constituyen los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa que disponen de instituciones democráticas análogas. De este modo garantizaríamos que los terroristas sean extraditados con el fin de ser juzgados en un Estado que sea competente para conocer de dichos delitos. Una simple facultad no garantizaría en ningún caso que la extradición se llevara a cabo y, además, los criterios relativos a la gravedad del delito serían imprecisos.

En favor de una facultad se estima que es difícil aceptar una solución rígida que equivaldría a la extradición obligatoria para los delitos políticos dado que cada caso debería ser objeto de un análisis específico.

La solución aprobada prevé una obligación para ciertos delitos cuya lista, en el artículo 1 del Convenio, ha sido considerablemente ampliada por el Protocolo y una facultad para otros delitos que son los que figuran en el artículo 2.

El Convenio se aplica únicamente a los actos particularmente odiosos y graves que a menudo golpean a personas ajenas a los móviles de dichos actos. La mayoría de estos actos están tipificados como delitos por los convenios internacionales. Su gravedad y sus consecuencias son tales que su caracterización criminal sobrepasa cualquier aspecto político posible.

Por tanto este método, que ha sido ya aplicado al genocidio, a los crímenes de guerra y a otros crímenes comparables en el Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición del 15 de octubre de 1975 así como a los atentados dirigidos contra la vida de un jefe de Estado o de un miembro de su familia en el artículo 3, párrafo 3 del Convenio europeo de extradición, permite superar, en el caso de actos de terrorismo, no solo los obstáculos a la extradición que constituyen la invocación del carácter político del delito sino también las dificultades inherentes a la ausencia de una interpretación uniforme de la expresión « delito político ».

²⁴ Ver 8.

A pesar de que manifiestamente el Convenio se orienta a no tomar en consideración el carácter político del delito a efectos de la extradición, dicho Convenio reconoce que un Estado contrayente puede ser incapaz de aceptar íntegramente las obligaciones que resultan del artículo 1 especialmente por motivos referentes a la legislación, como es el caso de Bélgica, o a la constitución, como es el caso de Francia donde la posibilidad de considerar un delito como político ha sido considerada por el *Conseil constitutionnel* como un principio de valor constitucional. Por ello el artículo 16 autoriza expresamente la formulación de reservas por los Estados contrayentes. No obstante, el Protocolo ha restringido en gran medida esta posibilidad sometiéndola a una serie de requisitos específicos y a un mecanismo de seguimiento como veremos en detalle mas adelante.

Conviene añadir que la obligación de conceder la extradición cesa cuando el Estado solicitado tiene serios motivos para creer que la solicitud del Estado solicitante está motivada por consideraciones que atenten contra los derechos y libertades fundamentales o que la situación de la persona reclamada corre el riesgo de empeorar por estas mismas consideraciones tal y como figura en el artículo 5. Dicha disposición ha sido reforzada en respuesta a la solicitud de la Asamblea parlamentaria en su Recomendación 1550(2002) con el fin de indicar claramente que no existe obligación de conceder la extradición cuando ello sería contrario a otros motivos de no-concesión de la extradición basados sobre los derechos humanos.

Además, conviene señalar que el Convenio no socava en modo alguno los derechos tradicionales reconocidos a las personas que son refugiados políticos o disfrutan de asilo político en virtud de los compromisos internacionales suscritos igualmente por los Estados contrayentes.

Según lo dispuesto en los artículos 6 y 7, en el caso de que un Estado Parte se niegue a conceder la extradición de un autor presunto de un delito previsto en el artículo 1, dicho Estado deberá remitir el caso a sus autoridades competentes con el fin de ejercer la acción penal una vez adoptadas las medidas necesarias para establecer su competencia en dichas circunstancias. Estas disposiciones reflejan el principio *aut dedere aut iudicare*. No obstante, conviene señalar que el Convenio no ofrece a los Estados contrayentes una alternativa general entre la extradición y el ejercicio de la acción penal ya que la obligación de referir el caso a las autoridades judiciales competentes para el ejercicio de la acción penal es subsidiaria en la medida en que está sometida al rechazo previo de la solicitud de extradición en un caso dado lo que es posible únicamente cuando se den las condiciones previstas en el Convenio o en las disposiciones de otros convenios o normas legales.

En efecto, el Convenio no constituye un tratado de extradición propiamente dicho. A pesar de que el carácter de un delito pueda ser modificado en virtud de los artículos 1 y 2, la base jurídica de la extradición sigue estando en el tratado de extradición o cualquier otro instrumento jurídico pertinente. De ello resulta que, sin perjuicio de las disposiciones del Convenio, un Estado al que se solicita la extradición de un terrorista puede denegar dicha extradición si no se cumple alguno de los otros requisitos de la extradición como por ejemplo si el delincuente es ciudadano del Estado al que se

solicita la extradición o si el delito ha prescrito y ello a pesar de que el Convenio en su artículo 4, párrafo 2 autoriza a un Estado contrayente que subordina la extradición a la existencia de un tratado a considerar si así lo desea el Convenio como una base jurídica para la extradición.

Además, el Convenio no es exhaustivo en el sentido de que no impide a los Estados, si su derecho interno lo prevé, conceder la extradición en casos distintos de los previstos por el Convenio ni a adoptar medidas tales como la expulsión o la reconducción a la frontera si en un caso dado el Estado en cuestión no ha recibido una solicitud de extradición en los casos previstos por el Convenio o si estima que una medida distinta de la extradición se justifica en virtud de otro acuerdo internacional o un acuerdo específico.

Veamos a continuación en detalle ciertas disposiciones específicas del Convenio tal y como enmendado por el Protocolo.

III. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Como se ha mencionado anteriormente, el *artículo 1* enumera los delitos que no se considerarán como delitos políticos, delitos conexos con delitos políticos o delitos inspirados por móviles políticos a efectos de extradición. En consecuencia este artículo modifica los efectos de los tratados y acuerdos de extradición en vigor en lo referente a la valoración del carácter de dichos delitos y ello al suprimir la posibilidad para el Estado solicitado de invocar el carácter político de un delito para rechazar la solicitud de extradición.

No obstante, este artículo no crea en sí mismo una obligación de conceder la extradición dado que el Convenio no constituye un tratado de extradición en sí mismo y como se ha dicho la base jurídica para la extradición sigue siendo el tratado, acuerdo o instrumento jurídico de extradición pertinente. Sin embargo, en virtud del artículo 4, párrafo 2 del Convenio un Estado contrayente puede prevalerse del Convenio como base jurídica para la extradición si así lo desea.

Esta disposición refleja la tendencia de impedir que el Estado solicitado pueda invocar carácter político de un delito para rechazar las solicitudes de extradición referidas a ciertos crímenes especialmente odiosos como ilustran otros tratados internacionales²⁵.

Es interesante mencionar que cuando el GMT consideró la posibilidad de revisar este artículo tuvo presente la Recomendación 1550(2002) de la Asamblea parlamentaria en la que se recomendaba al Comité de Ministros del Consejo de Europa la posibilidad de

²⁵ Ver por ejemplo el artículo 3, párrafo 3 del Convenio europeo de extradición en lo referente a los atentados contra la vida de un jefe de estado o un miembro de su familia, el artículo 1 del Protocolo adicional del Convenio europeo de extradición en lo referente a ciertos crímenes contra la humanidad y a las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, y el artículo VII del Convenio de la ONU para la prevención y la represión del crimen de genocidio.

utilizar la definición del terrorismo aprobada por la Unión europea (UE)²⁶. Sin embargo el GMT decidió no hacerlo dado que la definición de la UE había sido aprobada de común acuerdo « a efectos de la presente Posición común » y porque no deseaba modificar en modo alguno la naturaleza del Convenio como instrumento de despolitización a efectos de extradición.

El artículo 1 contiene dos tipos de delitos: el primero figura en el párrafo 1 y engloba los delitos que ya figuran en tratados internacionales y son descritos mediante una referencia a los títulos de los instrumentos internacionales pertinentes²⁷; el segundo tipo figura en el párrafo 2 y engloba los delitos conexos con los delitos previstos en el párrafo 1 y cuya gravedad es tal que ha sido necesario asimilarlos a delitos de la primera categoría e incluye la tentativa, la coautora y la complicidad en la comisión del delito o en la tentativa, y la organización o el hecho de ordenar a otras personas la comisión o tentativa de cometer dichos delitos²⁸

Frente a la obligación que comporta el artículo 1, el *artículo 2* prevé la posibilidad de considerar como delitos no políticos ciertos delitos graves que sin estar incluidos en el campo de aplicación de la regla prevista en el artículo 1 comportan un acto de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona. Esta posibilidad deroga el principio tradicionalmente consagrado según el cual en casos de delitos políticos es obligatorio rechazar la solicitud de extradición.

Por un lado, en el párrafo primero se utiliza la expresión « acto grave violento », tomada del artículo 4 del Convenio de la Haya para la represión de la captura ilícita de aeronaves, para describir los delitos que pueden considerarse « no políticos ». Por otro lado, en el párrafo segundo, que se inspira de la Resolución (74) 3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, solo se incluyen los delitos graves contra de la

²⁶ Dicha definición figura en la Posición común del Consejo de 7 de diciembre del 2001 *sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo* (2001/937/CFSP) y ha sido reiterada con vistas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros de la UE en la Decisión-marco del Consejo de 13 de junio del 2002 (2002/475/JAI, JO L164 de 22/6/2002, pag. 3).

²⁷ Así, la referencia al Convenio de la Haya de 16 de diciembre de 1970 para la represión de la captura ilícita de aeronaves y al Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil que eran los únicos que figuraban en el Convenio inicial ha sido completada por el Protocolo con una referencia a los convenios internacionales de los que la mayoría fueron aprobados con posterioridad, a saber : el Convenio de Nueva York de 14 de diciembre de 1973 sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas intencionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos , el Convenio internacional de Nueva York de 17 de diciembre de 1979 contra la toma de rehenes ; el Convenio de Viena de 3 de marzo de 1980 sobre la protección física de materias nucleares ; el Protocolo de Montreal de 24 de febrero de 1988 para la represión de los actos ilícitos violentos en aeropuertos de aviación civil internacional ; el Convenio de Roma de 10 de marzo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima ; el Protocolo de Roma de 10 de marzo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental ; el Convenio internacional de Nueva York de 15 de diciembre de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y el Convenio internacional de Nueva York de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo. Todos estos tratados pueden consultarse en www.un.org/spanish/terrorismo/tratados/terrorismo.html.

²⁸ Disposiciones similares figuran en varios instrumentos internacionales de los cuales los mas recientes son : el Convenio internacional de 15 de diciembre de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (artículo 2, párrafo 3), y el Convenio internacional de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo (artículo 2, párrafo 5). Ver 26.

propiedad en la medida en que crean un peligro « colectivo » para las personas. Finalmente conviene señalar que el párrafo tercero ha sido ampliado por el Protocolo del mismo modo que el párrafo segundo del artículo 1.

A luz de este artículo, los Estados contrayentes tienen una triple alternativa frente a una solicitud de extradición: pueden estimar que el delito *no es* político en el sentido del artículo 2 y conceder la extradición de la persona en cuestión o bien denegar dicha extradición por otro motivo diferente del carácter político, o bien estimar que el delito *es* político y rechazar la extradición. Además, conviene recordar que en cualquier dichos Estados caso pronunciarse sobre la solicitud de extradición con independencia del artículo 2, es decir sin tener que entrar a conocer del cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Los artículos 3 y 4 se refieren a los efectos del Convenio en otros tratados y acuerdos internacionales.

Así, el *artículo 3* se regula los efectos del Convenio sobre los tratados y acuerdos de extradición en vigor. Entre dichos efectos cabe destacar en especial la modificación del artículo 3, párrafo 1 del Convenio europeo de extradición en lo referente a las relaciones entre los Estados contrayentes al Convenio europeo para la represión del terrorismo y al Convenio europeo de extradición siendo el primero modificado en la medida en que es incompatible con las obligaciones que resultan del segundo. De igual modo se modifican las disposiciones análogas que figuran en tratados y acuerdos bilaterales en vigor entre los Estados contrayentes al presente Convenio.

En cuanto al *artículo 4* que ha sido revisado por el Protocolo, por un lado estipula que todo los delitos previstos en los artículos 1 y 2 se considerarán automáticamente incluidos en los tratados de extradición vigentes entre los Estados contrayentes, cuya lista de supuestos de extradición no incluya dichos delitos y ello a fin de ser considerados como supuestos que dan lugar a la extradición. Por otro lado, dicho artículo autoriza a los Estados contrayentes que subordinan la extradición a la existencia de un tratado previo y que reciben una solicitud de extradición de un Estado Parte con el que no hayan concluido dichos tratados para considerar discrecionalmente el Convenio como base jurídica para la extradición en lo referente a los delitos previstos en los artículos 1 y 2²⁹.

Conviene precisar que las disposiciones de este artículo no excluyen en modo alguno la posibilidad de prevalerse de otros motivos para denegar una solicitud de extradición con independencia del carácter político del delito, y que pueden estar previstos en la legislación nacional del Estado en cuestión o en instrumentos internacionales vigentes para el mismo. Del mismo, este artículo no obliga a los Estados contrayentes a incluir en futuros tratados bilaterales de extradición como supuestos que dan lugar a la

²⁹ Esta formula se inspira de tratados vigentes como, por ejemplo, el Convenio internacional de 15 de diciembre de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (artículo 9, párrafo 2), y el Convenio internacional de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo (artículo 11, párrafo 2).

extradición aquellos que no estén previstos como tales en la legislación del Estado en cuestión.

El artículo 5 es una de las disposiciones claves del Convenio en la medida en que ilustran el objetivo fundamental del Consejo de Europa en materia de lucha antiterrorista que es el de conciliar la eficacia de dicha lucha con el respeto absoluto de los derechos y libertades fundamentales. Precisamente, este artículo trata de subrayar que la finalidad del Convenio es la de contribuir a la represión de los actos de terrorismo en la medida en que constituyen un ataque contra los derechos fundamentales a la vida y a la libertad de las personas de conformidad con los requisitos del CEDH³⁰.

En primer lugar conviene recordar que el Convenio no trata de definir los motivos por los cuales puede denegarse una extradición salvo la excepción del delito político y este artículo lo estipula claramente al referirse únicamente a ciertas razones en virtud de las cuales se puede denegar la extradición. Sin embargo, no trata de ser exhaustivo en lo referente a las circunstancias que pueden justificar que se deniegue una extradición.

El artículo 5 trata de proteger en particular el derecho tradicional de asilo. Si bien en los Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado todos el Convenio europeo de los derechos humanos sea muy poco probable que una persona sea perseguida, castigada o discriminada por motivos racionales, religiosos, de nacionalidad o de opinión política, se consideró igualmente útil incluir en el presente Convenio esta cláusula tradicional (párrafo 1) especialmente en vistas a la apertura del Convenio a Estados no miembros (Cf. artículo 14 más adelante). Dicha cláusula figuraba ya en el artículo 3, párrafo 2 del Convenio europeo de extradición.

Si en un determinado caso el Estado solicitado tiene serios motivos para creer que la extradición solicitada en razón de uno de los delitos mencionados en el artículo 1 o 2 persigue fundamentalmente que el Estado solicitante pueda perseguir o castigar a la persona objeto de la solicitud por sus opiniones política el Estado solicitado puede denegar la extradición.

Lo mismo ocurre en el caso de que el Estado solicitado tenga serios motivos para creer que la situación de dicha persona pueda empeorar por razones políticas o por cualquiera de las razones mencionadas en el artículo 5. Tal sería el caso si la persona reclamada pudiera no tener garantizados los derechos de la defensa en el Estado solicitante, derechos garantizados por el Convenio europeo de derechos humanos.

Dos párrafos adicionales han sido añadidos a este artículo teniendo especialmente en cuenta la Recomendación 1550(2002) del Asamblea parlamentaria « *Lucha contra el terrorismo y respeto de los derechos humanos* » (párrafo 7.i) y los Líneas directivas

³⁰ Sobre esta cuestión, ver por ejemplo, TRANCA, Antonio, *Human Rights, Terrorism and Police Custody: The Brogan Case*, en *European Journal of International Law*, Vol. 1, No. 1-2, 1990, pp. 269-277, CRYSLER, Edward, *Brannigan and McBride v. U.K.: New direction on Article 15, Derogations under the European Convention on Human Rights?*, en *Revue Belge de droit international*, Vol. 27, 2, 1994, pp. 603-631 y GILBERT, Geoff, cit. en 18, pp. 81-84.

sobre derechos humanos y lucha contra el terrorismo (líneas directivas IV, X, XIII & XV) aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio del 2002. Estos párrafos prevén que un Estado contrayente pueda denegar la extradición cuando hay riesgo de que una persona pueda ser torturada (párrafo 2) o, en ciertos casos, cuando hay riesgo de que la persona pueda ser ejecutada o sometida a cadena perpetua sin posibilidad de rebaja (párrafo 3). Como ha sido indicado previamente estas razones para denegar la extradición existen ya con independencia del Convenio. Así, la posibilidad de denegar la extradición a causa del riesgo de que una persona sea sentenciada a la pena de muerte figura en el artículo 11 del Convenio europeo de extradición. Sin embargo, el GMT consideró que era necesario enunciarlas expresamente para subrayar la necesidad de conciliar la eficacia en la lucha contra el terrorismo con el respeto de los derechos fundamentales especialmente con vistas a la apertura del Convenio a Estados no miembros.

En este sentido conviene recordar que el Convenio no trata de definir los motivos por los cuales puede denegarse una extradición salvo la excepción del delito político. El artículo 5 trata de estipularlo claramente al referirse a ciertas razones existentes en virtud de las cuales se puede denegar la extradición. Sin embargo, no trata de ser exhaustivo en lo referente a las circunstancias que pueden justificar que se deniegue una extradición.

Evidentemente el Estado que se prevalezca de este artículo deberá explicar al Estado solicitante los motivos que justifican que su solicitud de extradición sea denegada. En virtud del mismo principio el artículo 18, párrafo 2 del Convenio europeo de extradición prevé que « todo rechazo completo o parcial será motivado » y el artículo 19 del Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia pénale prevé que « todo rechazo de asistencia judicial mutua será motivado ».

Si la extradición es denegada por motivos referentes a los derechos humanos, el artículo 7 se aplica: el Estado solicitado deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

El *artículo 6* obliga a los Estados contrayentes de establezcan su competencia para conocer de los delitos previstos en el artículo 1. Esta competencia se aplica únicamente en el caso de que el autor sospechoso de un delito se encuentre en el territorio del Estado solicitado y dicho Estado no responda positivamente a la solicitud de extradición de un Estado contrayente « cuya competencia para perseguir estos delitos se base en una regla de competencia existente igualmente en la legislación del Estado solicitado ». Lógicamente, para que se cumpla el segundo requisito es necesario que se correspondan las reglas de competencia vigentes en el Estado solicitante y el solicitado. La consecuencia principal de esta limitación se refleja en la divergencia entre los principios de competencia de los Estados cuyos tribunales, en virtud del derecho penal nacional, tienen jurisdicción sobre los delitos cometidos por sus ciudadanos con independencia del lugar donde hayan sido cometidos dichos delitos y de aquellos en los que la jurisdicción de los tribunales nacionales se basa de forma general en el principio de la territorialidad. En consecuencia, cuando se deniega la extradición solicitada por un

Estado que desea ejercer su jurisdicción para juzgar a un ciudadano suyo por un delito cometido fuera de su territorio, la obligación prevista en el artículo 6 se aplica únicamente cuando la legislación del Estado solicitado prevea igualmente como regla interna de competencia la jurisdicción de sus tribunales para conocer de los delitos cometidos por sus ciudadanos fuera de su territorio.

Esta disposición no debe interpretarse como una obligación de correspondencia absoluta entre las reglas de competencia de los Estados en cuestión ya que sólo exige dicha correspondencia en lo referente a las circunstancias y la naturaleza del delito por el cual se solicita la extradición.

Además, el Convenio precisa expresamente que no se excluye en modo alguno el ejercicio de la competencia penal en virtud de la legislación nacional en el caso de denegarse la extradición solicitada en virtud de un delito previsto en el artículo 2.

El *artículo 7* impone la obligación para el Estado solicitado de referir el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal caso de que deniegue la extradición de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*. Esta obligación esta sometida a requisitos análogos a los previstos en el artículo 6 ya que el autor sospechoso de un delito debe haber sido descubierto en el territorio del Estado solicitado y éste último debe haber recibido una solicitud de extradición de un Estado contrayente cuya jurisdicción para perseguir dicho delito se base en una regla de competencia que exista igualmente en su propia legislación. El Convenio prevé expresamente una excepción a esta obligación en su artículo 16 y se basa en un acuerdo mutuo el Estado solicitante y el Estado solicitado para no proceder según lo previsto en el artículo 7, por ejemplo por que no se disponga de pruebas suficientes que garanticen el éxito de la acción penal y se desee proseguir con la investigación.

El *artículo 8* trata la asistencia judicial mutua en el sentido del Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia penal³¹ en lo referente a las causas penales que tengan por objeto los delitos previstos en los artículos 1 y 2 y prevé una obligación de asistencia mutua que se regirá por la ley aplicable del Estado solicitado y en cualquier caso no podrá denegarse únicamente por que la solicitud se refiere a un delito de carácter político siendo la descripción del carácter político de un delito la misma que la del artículo 1 y las excepciones posibles a la obligación las previstas en el artículo 5, párrafo 1 que se han visto anteriormente.

Por otro lado, conviene señalar que el artículo 8 constituye el fiel reflejo el artículo 3 en lo referente a los efectos del Convenio sobre los tratados y acuerdos vigentes de asistencia judicial mutua en materia penal, lo que tiene por principal efecto el de modificar el artículo 2.a del Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia

³¹ Ver STE 030, artículo 1, párrafo 1 y FONTANAUD, Daniel, *La coopération judiciaire en Europe (Dossier)*, en *Problèmes politiques et sociaux*, No. 786, *La documentation française*, 20 de junio de 1997 y en especial CHARPENTIER, Jean, *Le triomphe de l'entraide judiciaire intergouvernementale, Voie supranationale ou voie intergouvernementale*, en *Vers un espace judiciaire européen*, en *Annuaire français de droit international*, Paris, Editions du CNRS, 1978, pp. 937-941.

penal en la medida en que dicho Convenio permite denegar la asistencia mutua « si la solicitud se refiere a delitos que la Parte solicitada considera como delitos políticos o como delitos conexos con delitos políticos ». Por tanto, esta disposición así como las disposiciones similares que figuren en tratados bilaterales entre Partes contrayentes al presente Convenio no podrán ser invocadas como motivo para denegar la asistencia mutua respecto de un delito previsto en los artículos 1 y 2.

En fin, debemos recordar que este artículo 8, como el artículo 5 respecto a la extradición no es exhaustivo y no excluye la posibilidad de prevalerse de otros motivos para denegar la asistencia mutua además del carácter político de un delito.

Un nuevo *artículo 9* ha sido introducido en el Protocolo en el Convenio siguiendo lo establecido en otros convenios antiterroristas universales al prever expresamente que las Partes al Convenio puedan concluir entre ellas acuerdos con el fin de desarrollar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios contenidos en el mismo.

Veamos igualmente una serie de aspectos particulares del Convenio que requieren precisiones complementarias.

A) El régimen de reservas

El *artículo 16* establece el régimen reservas del Convenio – una de las cuestiones fundamentales que el GMT trató de resolver puesto que era indispensable conciliar la posibilidad de que los Estados contrayentes pudieran preservar determinadas nociones jurídicas fundamentales con el cumplimiento progresivo de este instrumento según lo dispuesto por la Resolución 1373(2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 2001³² que « *Exhorta* a todos los Estados a (...) asegurar, de conformidad con el derecho internacional, (...) que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas ».

El régimen previsto en el Convenio ha sido revisado en consecuencia y sometido a una serie de requisitos y a un procedimiento de seguimiento. Así, se sigue autorizando a los Estados contrayentes a que puedan formular reservas respecto a la aplicación del artículo 1 reconociendo de este modo que los Estados contrayentes pueden verse impedidos de asumir plenamente las obligaciones que resultan del artículo 1 del Convenio, y ello especialmente por razones legislativas o constitucionales. No obstante, dicha posibilidad se subordina ahora a una serie de requisitos y condiciones ya que sólo los Estados miembros partes al Convenio en la fecha de entrada en vigor del Protocolo de revisión según lo previsto por el artículo 18 pueden hacer reservas y las reservas hechas en virtud del Convenio original caducan *ipso facto* a la fecha de entrada en vigor del Protocolo si bien los Estados que las habían formulado tienen la posibilidad de hacerlas nuevamente en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo.

³² S/RES/1373(2001), párrafo 3(g) en <http://www.un.org/spanish/terrorismo/cs/sc.htm>.

Un Estado que ha hecho uso de esta posibilidad de reserva podrá denegar la extradición para los delitos previstos en el artículo 1, sin embargo deberá aplicar su reserva de forma individualizada –*au cas par cas*– por medio de una decisión debidamente motivada y que a la hora de evaluar el carácter del delito tenga en cuenta su especial gravedad.

Al evaluar la naturaleza del delito, el Estado debe tomar debidamente en cuenta ciertos elementos relativos a su carácter y a sus efectos que son enumerados a modo de ejemplo en los apartados a, b y c del artículo 16, párrafo 1. Estos elementos describen el carácter de especial gravedad de un delito y se inspiran del párrafo 1 de la recomendación que figura en la Resolución (74) 3 del Comité de Ministros. Habiendo tomado en consideración dichos elementos, el Estado solicitado es libre de conceder o denegar la extradición salvos los requisitos establecidos en los demás párrafos de este artículo.

Conviene señalar que a diferencia del régimen de reservas del Convenio original según el cual las reservas hechas en virtud del 1 tenían una validez indefinida, el nuevo régimen limita la validez de las reservas a tres años desde la entrada en vigor del Protocolo. Pasado este plazo, la reserva caduca salvo que sea expresamente renovada³³. Si un Estado contrayente mantiene su reserva deberá explicar los motivos que lo llevan a ello con lo que se promueve que los Estados reexaminen periódicamente las reservas que hayan hecho.

Caso de denegarse una extradición por causa de una reserva hecha en virtud de este artículo se aplica el principio *aut dedere aut judicare*³⁴ que es reforzado al establecerse la obligación de comunicar la decisión inmediatamente al Estado solicitante. En los términos de esta disposición, la obligación que incumbe al Estado solicitado de someter el caso a las autoridades competentes para conocer del delito resulta del rechazo de la solicitud de extradición hecha por un Estado solicitante. Sin embargo, el Estado solicitado y el Estado solicitante pueden decidir de común acuerdo que el caso no sea referido a las autoridades competentes del Estado solicitado para conocer del delito. Así, por ejemplo, si el Estado solicitante o el Estado solicitado considera que no dispone de indicios suficientes para incoar la causa ante los tribunales del Estado solicitado puede ser más indicado proseguir con las investigaciones hasta que se disponga de indicios suficientes. Por tanto, la aplicación del principio *aut dedere aut judicare* permite una cierta flexibilidad que resulta de la necesidad de que exista una plena y entera cooperación entre el Estado solicitante y el Estado solicitado para no comprometer las causas en curso.

Caso de que el Estado solicitado refiere el caso a sus autoridades competentes para conocer del delito, éstas deben examinar el caso y tomar una decisión del mismo modo que si se tratara de cualquier otro delito grave según lo dispuesto en las leyes del Estado

³³ Este sistema de caducidad automática salvo renovación expresa se basa en disposiciones del Convenio penal sobre la corrupción de 27 de enero de 1999 (STE n° 173 ; artículo 38, párrafos 1 y 2).

³⁴ Ver consideraciones referentes al artículo 8.

solicitado y éste deberá comunicar el resultado al Estado solicitante y al Secretario General del Consejo de Europa que a su vez informará al comité COSTER del que hablaremos más adelante.

En caso de desacuerdo sobre la correcta utilización de la cláusula de reserva por un Estado solicitado³⁵, el Estado solicitante podrá solicitar la intervención del COSTER que como veremos mas adelante tiene competencia para examinar la cuestión y emitir un dictamen sobre la conformidad de la denegación de la extradición con el Convenio siendo este dictamen transmitido al Comité de Ministros -reunido en su composición limitada a los Estados contrayentes- para que haga una declaración sobre el asunto.

B) Mecanismos de resolución de litigios y de seguimiento del Convenio

El Convenio dispone de un mecanismo específico de resolución de las diferencias que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones del mismo. Se trata de un mecanismo de arbitraje previsto en el artículo 11. Además dispone de dos mecanismos de seguimiento de la aplicación del Convenio, uno de carácter general y otro de carácter específico, que se regulan respectivamente en los artículos 10 y 17.

El artículo 11 trata de la resolución mediante arbitraje de litigios que surjan en relación con la interpretación o la aplicación del Convenio y que no hayan podido ser resueltos con la intervención del CDPC según lo dispuesto en el artículo 10.e o mediante negociación. En tal caso, se prevé la creación de un tribunal arbitral en el que cada Parte designará un árbitro y éstos a su vez otro árbitro que presidirá el tribunal. Se prevé la eventualidad de que una de las Partes no proceda a la designación de su árbitro o de que los árbitros designados por las Partes no procedan a la designación del presidente del tribunal en el plazo reglamentario. En tal caso, la designación corresponderá al Presidente del Tribunal internacional de justicia o del Tribunal europeo de derechos humanos según que el litigio incluya o no un Estado no miembro del Consejo de Europa. En cualquier caso la intervención de los presidentes de dichos tribunales no tiene ningún efecto sobre el derecho aplicable. Por otro lado, aunque esta disposición prevé expresamente que el tribunal arbitral establece sus propias reglas adjetivas, el Convenio estipula ciertas reglas, a saber: sus decisiones deben tomarse por mayoría, su presidente tendrá un voto de calidad cuando no sea posible alcanzar dicha mayoría y el laudo arbitral será final.

Aparte de este sistema de arbitraje, a resultas del Protocolo, el Convenio dispone de dos mecanismos de seguimiento, uno de carácter genérico y otro específico referente al ejercicio de la cláusula de reserva del Convenio. La primera es llevada a cabo el Comité

³⁵ Lo cual es posible en la medida en que esta disposición comporta expresiones de carácter mas o menos subjetivo como « sin retraso injustificado », en el párrafo 7, y « en un plazo razonable » en el párrafo 8. Ambas expresiones que habrán de entenderse como sinónimas permiten un cierto margen de interpretación y, en los términos del Tribunal europeo de derechos humanos « se apreci[an] según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, en especial la complejidad del asunto, el comportamiento [de la persona objeto de la solicitud de extradición] y de las autoridades competentes (ver, entre muchos otros, las sentencias Pélisier y Sasi c. Francia de 25 de marzo de 1999, [GC], n° 25444/94, CEDH 1999-II, y Philis c. Grèce (n°2) de 27 de junio de 1997, *Recueil* 1997-IV, p. 1083, § 35) » (Afaire Zannouti c. France de 31 de julio de 2001).

europeo de problemas criminales (CDPC) del Consejo de Europa y la segunda por un Comité de estados partes (COSTER). Tanto el CDPC y como el COSTER están llamados a contribuir a la eficacia del Convenio cada uno a su manera y según su propio estatuto, el CDPC siendo un comité gubernamental de expertos que bajo la autoridad del Comité de Ministros es competente de la puesta en práctica y el seguimiento de la cooperación penal internacional y el COSTER un comité convencional creado específicamente para el presente Convenio.

Por un lado, el *artículo 10* regula el seguimiento general del Convenio y confiere al Comité director de problemas criminales (CDPC) del Consejo de Europa la competencia general de seguimiento de la aplicación del Convenio siguiendo así lo establecido en otros convenios europeos en materia penal³⁶. A las dos funciones que el Convenio asignaba originalmente al CDPC, « mantenerse informado sobre el seguimiento del Convenio » y « facilitar en toda la medida en que sea necesario la resolución amistosa de los las dificultades que resulten de la aplicación del Convenio », se han añadido una serie de funciones adicionales, a saber : presentar propuestas para facilitar o mejorar la aplicación del Convenio ; hacer recomendaciones al Comité de Ministros sobre las propuestas de revisión del Convenio, y dar su opinión sobre las propuestas de revisión del Convenio presentadas por un Estado contrayente en virtud de los 12 y 13 ; emitir dictámenes sobre cualquier cuestión referente a la aplicación del Convenio en respuesta a la solicitud de cualquier Estado contrayente; dirigir recomendaciones al Comité de Ministros sobre la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa para que adhieran al Convenio según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 14, y presentar anualmente al Comité de los Ministros del Consejo de Europa un informe sobre el seguimiento de este artículo a efectos de la aplicación del Convenio.

Por otro lado, el artículo 17 prevé la creación de un comité convencional que responde a la abreviación COSTER que resulta de los términos ingleses *Contracting States against Terrorism* y al que se atribuyen una serie de funciones específicas de seguimiento referidas a las reservas al Convenio que se rigen por el artículo 16. Este comité esta basado en el modelo del Convenio sobre la cybercriminalidad de 23 de noviembre de 2001³⁷ permite la participación de todos los Estados contrayentes. La creación de este comité de seguimiento específico no cuestiona las funciones asignadas al CDPC con quien debe cooperar estrechamente en el ejercicio de sus funciones. El COSTER juega un papel especialmente importante en lo referente a las reservas hechas según lo dispuesto en el artículo 16 ya que debe garantizar el procedimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 16. Pero, aparte de sus funciones estrictamente convencionales, el COSTER tiene una misión más amplia en el marco de las actividades jurídicas del Consejo de Europa de lucha contra el terrorismo para las que sirve de centro de intercambio de información sobre evoluciones jurídicas y políticas. Además, previa

³⁶ Ver por ejemplo el Convenio europeo para la represión de los delitos de circulación vial (artículo 28), el Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias represivas (artículo 65), el Convenio europeo sobre la transferencia de procedimientos represivos (artículo 44) y Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición (artículo 7).

³⁷ Ver STE 185, artículo 46 y LEZERTUA, Manuel, *El Proyecto de Convenio sobre el cybercrimen del Consejo de Europa*, en *Cuadernos de derecho judicial* X-2001, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial.

solicitud del Comité de Ministros, debe examinar las nuevas medidas jurídicas de lucha contra el terrorismo aprobadas en el marco del Consejo de Europa, presentar propuestas de medidas adicionales que sean necesarias en especial para mejorar la cooperación internacional en este campo, emitir dictámenes y llevar a cabo los mandatos que le sean conferidos por el Comité de los Ministros.

C) Mecanismos de revisión del Convenio

Dos nuevos artículos 12 y 13 han sido añadidos al Convenio con el fin de regular revisiones futuras del mismo, cuestión que el GMT ha tratado de resolver estableciendo dos procedimientos de revisión: uno simplificado que permitiría añadir nuevos convenios a la lista del artículo 1, párrafo 1 (artículo 13) y otro general para la revisión de otras disposiciones del Convenio (artículo 12).

El *artículo 12* se refiere a revisiones que *no* tienen por objeto el artículo 1, párrafo 1 y trata de simplificar el procedimiento *clásico* de revisión³⁸ al sustituir la negociación de un protocolo por un procedimiento acelerado. Este procedimiento reconoce la posibilidad presentar propuestas de modificación del Convenio a cualquier Estado contratante y al Comité de los Ministros según lo previsto a los procedimientos generales de conclusión de tratados del Consejo de Europa. Dichas propuestas son adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa³⁹ y una vez aprobadas, dichas modificaciones son remitidas a los Estados contratantes para que las acepten. En el marco de este procedimiento se prevén que el Comité de Ministros haga dos consultas antes de aprobar formalmente la modificación. En primer lugar debe consultar a los Estados no miembros que sean parte del Convenio. Esta consulta es obligatoria y justificada en la medida en que los Estados no miembros no participan en el Comité de los Ministros y por tanto es preciso asegurar un cierta forma de participación de los mismos en el proceso de aprobación de la modificación. En segundo lugar el Comité de Ministros puede consultar al CDPC si lo estima necesario. Una vez aceptada por todas las Partes contratantes, la modificación entrará en vigor el 30º día siguiente a la notificación de aceptación por la última de las Parte contratante que quede por hacerlo.

El *artículo 13* establece un nuevo procedimiento de revisión simplificado con el fin de actualizar la lista de tratados del artículo 1, párrafo 1. Este procedimiento constituye una innovación en los convenios europeos. Dicha novedad se inspira sin embargo en convenios vigentes en materia de lucha contra el terrorismo, como el Convenio internacional de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo⁴⁰. La utilización de este procedimiento se subordina a una serie de requisitos substanciales cumulativos: la modificación debe limitarse a la lista de tratados del artículo 1, párrafo 1, y referirse únicamente a tratados concluidos en el al seno de la

³⁸ Ver Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969.

³⁹ Mayoría de dos tercios de votos y mayoría de miembros de pleno derecho del Comité de los Ministros.

⁴⁰ artículo 23.

ONU que tengan por objeto específicamente el terrorismo internacional y que hayan entrado en vigor.

El artículo 13 establece en relación con el procedimiento simplificado las mismas condiciones para la presentación de las propuestas y procedimientos de consulta y adopción por el Comité de los Ministros que los descritos en relación con el procedimiento general de revisión previsto en el artículo 12. Sin embargo, a diferencia del procedimiento general del artículo 12, en el caso del procedimiento simplificado, una vez aprobada por el Comité de Ministros, la modificación entra en vigor pasado un plazo de un año desde la comunicación del mismo a las Partes contrayente por el Secretario General, siempre y cuando al menos un tercio de las Partes contrayentes no se hayan opuesto y lo hayan notificado así al Secretario General. Cualquier objeción hecha por un Estado contrayente será sin perjuicio de la aceptación tácita de las otras Partes. Si un tercio o más de Estados contrayentes se oponen a la entrada en vigor de la modificación esta decae. Por tanto no es necesario que todas las Partes contrayentes acepten la modificación para que ésta entre en vigor y la modificación entrará en vigor para todos los Estados contrayentes que no se hayan opuesto (párrafo 4). Para los Estados que lo hayan hecho, la modificación entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha a la cual se haya comunicado su aceptación al Secretario General del Consejo de Europa (párrafo 5).

D) Cláusulas finales

Las cláusulas finales del Convenio, previstas en los artículos 14 a 19 se basan en gran medida en las cláusulas finales-modelo de acuerdos y convenios aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la 113ª reunión a nivel de Delegados. No obstante ciertas disposiciones requieren algunas explicaciones.

En primer lugar, el *artículo 14* ha sido revisado por el Protocolo para permitir la adhesión al Convenio de Estados no miembros del Consejo de Europa. Conviene recordar que inicialmente el Convenio no preveía esta posibilidad pues estaba abierto únicamente a los Estados miembros del Consejo de Europa. Por ello, el mandato conferido por el Comité de Ministros para la creación del GMT estipulaba que dicho grupo debía « examinar el funcionamiento de los instrumentos internacionales existentes en el Consejo de Europa en material de lucha contra el terrorismo y estudiar la posibilidad de actualizarlos, especialmente el Convenio europeo para la represión del terrorismo, con vistas a su apertura eventual a Estados no miembros, así como los demás instrumentos relevantes ». Así, el artículo 14 permite ahora la adhesión de Estados miembros y de Estados no miembros del Consejo de Europa. No obstante existen diferencias de trato entre los últimos. Mientras que los Estados miembros y los Estados no miembros del Consejo de Europa que tienen estatuto de observador ante la Organización tienen automáticamente la posibilidad de adherir al Convenio, los demás Estados no miembros pueden ser Partes al Convenio previa invitación del Comité de

Ministros del Consejo de Europa⁴¹ tras la consulta obligatoria del CDPC. Esta diferencia de trato entre Estados no miembros resulta del estatuto especial de los Estados observadores ante el Consejo de Europa y que presupone una decisión del Comité de Ministros.

Conviene recordar que la apertura del Convenio a Estados observadores intervendrá en el momento de entrada en vigor del Protocolo de revisión cuyo artículo 18 prevé que el « presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses desde la fecha en que todas las Partes al Convenio hayan expresado su consentimiento a ligarse por el Protocolo según lo dispuesto en el artículo 17 ». Dicho artículo 17 establece que el « presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa firmantes del Convenio, que pueden expresar su consentimiento mediante: a. firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o b. firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación ».

Respecto a los Estados que adhieran al Convenio revisado y que no eran Partes al Convenio original, el Convenio entrará en vigor tres meses desde la fecha en que sea depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (párrafo 4).

EL *artículo 15* contiene la cláusula territorial del tratado según la cual “Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, determinar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio” pudiendo ser dicha declaración ampliada, reducida o retirada en cualquier momento mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Durante los trabajos de elaboración del Protocolo el GMT examinó la posibilidad de revisar esta disposición remplazando la expresión "se aplicará" por la expresión "se aplicará y aquellos a los que no se aplicará". Finalmente, se optó por mantener la fórmula original para mantener a la práctica consolidada del Consejo de Europa con vistas a la aplicación uniforme de los tratados europeos al territorio de los Estados contrayentes ya que la cláusula territorial tipo se extiende únicamente a los territorios de ultramar y a aquellos con un estatuto especial. No obstante, se entendió que la formulación de esta disposición no sería obstáculo a que los Estados contrayentes que pretendieran no tener control sobre la totalidad de su territorio nacional pudieran declarar unilateralmente que no serían capaces de garantizar la aplicación del tratado a un determinado territorio si bien tal declaración no sería considerada como una declaración territorial sino como una declaración de hecho, justificada por circunstancias excepcionales que impidieran transitoriamente el cumplimiento de todas las disposiciones de un tratado.

El *artículo 18*, poco común en las cláusulas finales de convenios elaborados en el marco del Consejo de Europa, se dirige a permitir que los Estado contrayentes puedan denunciar el Convenio en casos excepcionales, en concreto si en otro Estado

⁴¹ Por la mayoría prevista en artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa que se ha indicado anteriormente y por unanimidad de los representantes miembros de pleno derecho del Comité de Ministros.

contrayente deja de regirse por principios democráticos en el sentido del Convenio europeo de derechos humanos. Esta denuncia será efectiva inmediatamente, es decir desde que sea notificada al Secretario General del Consejo de Europa, o en una fecha posterior, según lo decida el Estado que proceda a la misma.

Finalmente el *artículo 19* trata de las notificaciones a los Estados contrayentes. Del mismo modo, es evidente que el Secretario General deberá informar a los Estados de todos los actos, notificaciones y comunicaciones referentes al Convenio y no previstos expresamente en el artículo 19 según lo previsto en el artículo 77 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, como por ejemplo los previstos en los artículos 12 a 18.

VI. CONCLUSIÓN

Con esta nueva apuesta jurídica, el Consejo de Europa trata de marcar las pautas de una evolución normativa internacional en materia de lucha contra el terrorismo mediante el reforzamiento de una cooperación internacional dirigida a lograr una mayor eficacia en la lucha contra el terrorismo y al tiempo la consolidación del sistema de garantías y respeto de los derechos y libertades fundamentales.

Este fenómeno se acompaña de una reducción progresiva y considerable del margen de la llamada *excepción política* de los delitos terrorista⁴² como lo ilustran los tratados internacionales antiterroristas elaborados o en curso de elaboración a nivel universal así como una reducción del margen de apreciación de los Estados a la hora de interpretar y aplicar excepciones a los mecanismos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos como por ejemplo el Convenio europeo de derechos humanos⁴³.

Ello es especialmente importante en el marco de la configuración del espacio jurídico europeo en todos los órdenes normativos⁴⁴ como resultado de varias décadas de cooperación internacional específicamente europea⁴⁵ auspiciada por el Consejo de Europa y plasmada de forma supranacional en el marco de la Unión europea.

⁴² Ver GILBERT, Geoff en 18.

⁴³ Ver CRYSLER, Edward en 30.

⁴⁴ Ver DE VEL, Guy, *La contribution du Conseil de l'Europe à la création d'un espace juridique et judiciaire européen* en *Academy of European Law Trier, Series of Publications*, Vol. 30, 2001.

⁴⁵ Ver FONTANAUD, Daniel en 31.

Anejo

Convenio europeo para la represión del terrorismo, Estrasburgo, 27 de enero de 1977
(revisado por el Protocolo de enmienda, Estrasburgo, 15 de mayo del 2002)⁴⁶

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,
Considerando que la fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;
Conscientes de la creciente inquietud causada por la multiplicación de los actos de terrorismo;
Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;
Convencidos de que la extradición constituye un medio especialmente eficaz para la obtención de dicho resultado,
Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la extradición entre Estados contrayentes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se consideraran como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:
 - a. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de la Captura ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
 - b. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, concluido en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
 - c. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Prevención y la Represión de delitos contra las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;
 - d. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio contra la toma de rehenes, adoptado en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;
 - e. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la protección física de materias nucleares, adoptada en Viena el 3 de marzo de 1980;
 - f. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Protocolo para la Represión de Actos violentos ilícitos en aeropuertos destinados a de la Aviación Civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988;
 - g. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Navegación marítima, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988;
 - h. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Protocolo para la Represión de Actos ilícitos dirigidos contra la Seguridad de las Plataforma fijas situadas en la Plataforma Continental, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988;
 - i. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio internacional para la Represión de los Atentados Terroristas mediante explosivos, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;

⁴⁶ Traducción no oficial.

- j. los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.
2. En la medida en que no estén cubiertos por los convenios previstos en el párrafo 1, a los efectos de la extradición entre Estados Contrayentes, se aplicará el mismo criterio respecto de la autoría de dichos delitos así como:
- a. de la tentativa de comisión de alguno de dichos delitos;
 - b. de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;
 - c. de la organización o del hecho de ordenar la comisión o intentar cometer dichos delitos.

Artículo 2

1. A los efectos de la extradición entre Estados Contrayentes, un Estado Contrayente podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el Artículo primero y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.
2. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes, no comprendido en el Artículo primero, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para las personas.
3. se aplicará el mismo criterio respecto de la autoría de dichos delitos así como:
- a. de la tentativa de comisión de alguno de dichos delitos;
 - b. de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;
 - c. de la organización o del hecho de ordenar la comisión o intentar cometer dichos delitos.

Artículo 3

Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de extradición aplicables entre los Estados contrayentes, incluido el Convenio Europeo de Extradición, quedarán modificadas, en cuanto a las relaciones entre Estados Contrayentes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 4

1. A los efectos del presente Convenio, en los casos en que alguno de los delitos comprendidos en los Artículos 1 ó 2 no figuren en la lista de supuestos de extradición en un tratado o convenio de extradición en vigor entre los Estados contrayentes, se considerará como incluido en dicha lista. Los Estados contrayentes se comprometen a considerar dichos delitos como supuestos de extradición en todo tratado que concluyan posteriormente entre ellos.
2. Cuando un Estado Contrayente que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de un Estado Contrayente con el que no esté ligado por un tratado de extradición, dicho estado es libre de considerar que el presente convenio constituye el fundamento jurídico de la extradición en lo referente a los delitos previstos en los artículos 1 ó 2.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido que implique una obligación de llevar a cabo la extradición si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de extradición motivada por un delito mencionado en el Artículo 1 ó 2 se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.
2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido que implique una obligación de llevar a cabo la extradición para el Estado requerido si la persona cuya extradición es solicitada corre el riesgo de ser sometida a la tortura.
3. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido que implique una obligación de llevar a cabo la extradición para el Estado requerido si la persona cuya extradición es solicitada corre el riesgo de ser sometida a la pena de muerte o a la cadena perpetua sin posibilidad de rebaja cuando la legislación del Estado solicitante no prevea la cadena perpetua, salvo que el Estado requerido tenga la obligación de llevar a cabo la extradición en virtud de los tratados de extradición aplicables y reciba garantías que el Estado requerido considere suficientes de que la pena de muerte no será impuesta o que si es impuesta no será ejecutada, o que la persona afectada no será objeto de cadena perpetua sin posibilidad de rebaja.

Artículo 6

1. Cada Estado contrayente adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia, con el fin de conocer de un delito comprendido en el Artículo 1, en el caso de que el presunto autor de aquél se encuentre en su territorio y que el Estado no lleve a cabo la extradición después de haber recibido una solicitud de extradición de un Estado contrayente cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del Estado requerido.
2. El presente Convenio no excluirá ninguna competencia en materia penal ejercida con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 7

El Estado contrayente en cuyo territorio se descubra al presunto autor de un delito comprendido en el Artículo primero y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo, primero del Artículo 6, en el supuesto de que no accediese a la extradición del citado individuo, someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la correspondiente acción penal. Dichas autoridades tomarán la decisión que proceda, en las mismas condiciones que para cualquier delito de carácter grave, con arreglo a las leyes del Estado.

Artículo 8

1. Los Estados contrayentes se prestarán la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en cualquier procedimiento relativo a los delitos comprendidos en los Artículos 1 ó 2. En todo caso, la ley aplicable a la asistencia en materia penal será la del Estado requerido. Sin embargo, no podrá denegarse dicha asistencia por el único motivo de que se refiere a un delito político, o a un delito conexo con el mismo, o un delito inspirado por móviles políticos.
2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido que implique una obligación de prestar la asistencia judicial si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de asistencia motivada por un delito comprendido en el Artículo 1 ó 2 se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones

políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

3. Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de asistencia judicial en materia penal aplicables entre los Estados contratantes, incluido el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, quedarán modificadas, en lo que respecta a las relaciones entre Estados contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9

Los Estados Contratantes podrán concluir entre ellos acuerdos bilaterales o multilaterales con el fin de completar las disposiciones del presente Convenio o de facilitar el cumplimiento de los principios que figuran en el mismo.

Artículo 10

El Comité Europeo para los problemas criminales (CDPC) seguirá el cumplimiento del presente Convenio. EL CDPC:

- a. deberá estar informado del cumplimiento del presente Convenio;
- b. presentará propuestas con el fin de facilitar o mejorar el cumplimiento del Convenio;
- c. hará recomendaciones al Comité de Ministros sobre las propuestas de modificación del Convenio y emitirá dictámenes sobre las propuestas de modificación presentadas por un Estado Contratante en virtud de los Artículos 12 y 13;
- d. emitirá un dictamen sobre cualquier cuestión referente al cumplimiento del Convenio a petición de cualquier Estado Contratante;
- e. facilitará cuando sea menester la solución amistosa de cualquier dificultad derivada del cumplimiento del Convenio;
- f. hará recomendaciones al Comité de Ministros sobre la invitación de Estados no miembros para que adhieran al Convenio en virtud del párrafo 4 del Artículo 14;
- g. presentará cada año al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre el cumplimiento de este Artículo a efectos del cumplimiento del Convenio.

Artículo 11

1. Cualquier diferencia entre los Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no se solucionase con arreglo a los términos del Artículo 10.e o mediante la negociación, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes interesadas. Cada una de las Partes designará un árbitro y los árbitros designarán otro árbitro que presidirá el Tribunal arbitral.

2. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un Arbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos si dichas Partes fueran miembros del Consejo de Europa.

3. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un Arbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia si una de las Partes no fuera miembro del Consejo de Europa.

4. En los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3, si el Presidente del Tribunal fuese nacional de una de las partes interesadas en la diferencia, la designación del árbitro corresponderá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente fuese asimismo nacional de una de aquéllas, el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia.

5. Los procedimientos previstos en los párrafos 2 ó 3 y 4 se aplicarán *mutatis mutandi* en el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del árbitro presidente.

6. El Tribunal arbitral fijará el procedimiento por el que haya de regirse. Sus decisiones se adoptaran por mayoría. Cuando no sea posible alcanzar una mayoría el presidente tendrá un voto de calidad. El laudo será definitivo.

Artículo 12

1. Cualquier Estado contrayente y el Comité de Ministros podrán presentar enmiendas al presente Convenio. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará dichas propuestas de enmienda a los Estados contrayentes.

2. El Comité de Ministros podrá aprobar la enmienda tras haber consultado a los Estados contrayentes no miembros del Consejo de Europa y si necesario del CDPC. La decisión deberá tomarse según la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará el texto de la enmienda así adoptada a los Estados contrayentes para su aceptación.

3. Cualquier enmienda aprobada según lo dispuesto en el párrafo precedente entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes hayan notificado al Secretario General su aceptación.

Artículo 13

1. Cualquier Estado contrayente y el Comité de Ministros podrán presentar enmiendas al presente Convenio con el fin de actualizar la lista de tratados prevista en el párrafo 1 del artículo 1. Dichas propuestas deberán referirse a tratados concluidos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente en materia de terrorismo internacional y que estén en vigor. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará dichas propuestas de enmienda a los Estados contrayentes.

2. El Comité de Ministros podrá aprobar la enmienda tras haber consultado a los Estados contrayentes no miembros del Consejo de Europa y si necesario del CDPC. La decisión deberá tomarse según la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa. Dichas enmiendas entraran en vigor a la expiración del plazo de un año desde la fecha en que hayan sido comunicadas a los Estados contrayente. Durante este plazo, cualquier Estado contrayente podrá notificar al Secretario General su objeción a la entrada en vigor de la enmienda en lo que a dicho Estado se refiere.

3. Si un tercio de los Estados contrayentes notificara al Secretario General del Consejo de Europa su objeción a la entrada en vigor de la enmienda, la misma no entrará en vigor.

4. Si menos de un tercio de los Estados contrayentes notifica su objeción, la enmienda entrará en vigor para los Estados contrayentes que no hayan formulado objeción alguna.

5. Cuando una enmienda entra en vigor según lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y un Estado contrayente a formulado una objeción a dicha enmienda, ésta entrara en vigor para dicho Estado el primer día del mes que sigue a la fecha en la que haya notificado al Secretario General del Consejo de Europa su aceptación.

Artículo 14

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa, pudiendo ratificarse, aceptarse, aprobarse o adherirse al mismo. Los instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
3. El Comité de Ministros de Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no-miembro que no esté previstos en el párrafo 1 del presente Artículo a adherir al presente Convenio, tras haber consultado al CDPC. El Comité de Ministros tomará su decisión según la mayoría prevista en el Artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y la unanimidad de los representantes de Estados Contrayentes que tengan derecho a participar en las reuniones del Comité de Ministros.
4. El mismo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 15

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación, o de adhesión determinar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.
2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación, o de adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuyo nombre esté habilitado para estipular.
3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha ulterior que se fijará en la notificación.

Artículo 16

1. Cualquier Estado Parte al Convenio en [*fecha de apertura a la firma del Protocolo de revisión del Convenio*] podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de revisión del Convenio, que se reserva el derecho de denegar la extradición, en lo que respecta a cualquier delito comprendido en el Artículo primero que considere como un delito político, un delito conexo con éste, o un delito inspirado por móviles políticos. Dicho Estado se comprometerá a aplicar dicha reserva individualmente, mediante una decisión debidamente motivada y a tomar debidamente en consideración, al calificar la naturaleza de la infracción, su carácter de especial gravedad, incluidas las siguientes circunstancias:
 - a. Que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
 - b. que ha afectado a personas ajenas a los móviles que la inspiraron; o bien
 - c. que para su realización se utilizaron medios crueles o perversos.
2. En la aplicación del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Contrayente deberá precisar los delitos a los que se aplicará su reserva.

3. Cualquier Estado Contrayente podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva hecha en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa que surtirá efecto el día de la fecha de su recepción.

4. Un Estado Contrayente que hubiere formulado una reserva en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no podrá pretender la aplicación del Artículo 1 por otro Estado; sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de dicho Artículo en la medida en que 61 mismo lo hubiere aceptado.

5. Las reservas formuladas en virtud del párrafo 1 del presente artículo tienen una validez de tres años a contar del primer día de entrada en vigor del Convenio revisado para el Estado en cuestión. No obstante, estas reservas pueden ser renovadas por periodos idénticos.

6. Doce meses antes de la expiración de la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informara al Estado que la haya formulado de dicha expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, el Estado contrayente deberá notificar al Secretario General su intención de mantener, modificar o retirar la reserva. Cuando un Estado contrayente notifique al Secretario General del Consejo de Europa que mantiene su reserva, deberá explicar los motivos que justifican su mantenimiento. En el caso de que el Estado contrayente no haga ninguna notificación, el Secretario General del Consejo de Europa informara a dicho Estado de que su reserva será prolongada automáticamente por un periodo de seis meses. Si el Estado contrayente no notifica su decisión de mantener o modificar la reserva antes de la expiración de este periodo, la reserva caducará.

7. Cuando un Estado contrayente deniega la extradición de una persona en virtud de la reserva que haya formulado según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo después de haber recibido una solicitud de extradición por parte de otro Estado contrayente, deberá remitir la causa, sin excepción ni retraso injustificado, a sus autoridades competentes para perseguir el delito salvo que el Estado solicitante y el solicitado dispongan proceder de otra manera. Las autoridades competentes para la persecución del delito en el Estado solicitado deberán juzgar el caso en las mismas condiciones que si se tratara de un delito de carácter grave según lo dispuesto por la ley de dicho estado. El Estado solicitado deberá comunicar si tardanza injustificada el resultado del ejercicio de la acción penal al Estado solicitante y al Secretario General del Consejo de Europa que a su vez lo comunicara la conferencia prevista en el artículo 17.

8. La decisión de denegar la extradición en virtud de una reserva formulada según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo deberá ser comunicada inmediatamente al Estado solicitante. En el caso de que en el Estado solicitado no se tomara ninguna decisión judicial sobre el fondo del asunto en virtud del párrafo 7 del presente artículo, el Estado solicitante podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa quien someterá la cuestión a la conferencia prevista en el artículo 17. Esta conferencia examinará la cuestión y emitirá un dictamen sobre la conformidad de la denegación con las disposiciones del Convenio y lo remitirá al Comité de Ministros para que este último apruebe una declaración en la materia. Cuando el Comité de Ministros ejerce las funciones que le atribuye el presente párrafo, se reunirá en su composición restringida a los Estados contrayentes.

Artículo 17

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 10, una Conferencia de Estados contrayentes contra el terrorismo (denominada «COSTER») será responsable de:

a. la aplicación y funcionamiento efectivos del presente Convenio incluyendo la identificación de cualquier problema relativo al mismo en estrecha cooperación con el CDPC;

b. el examen de las reservas formuladas en virtud del artículo 16 y en especial el procedimiento previsto en su párrafo 8;

- c. el intercambio de información sobre los desarrollos normativos y políticos importantes en materia de lucha contra el terrorismo;
 - d. el examen, previa solicitud del Comité de Ministros, de las medidas aprobadas en el marco del Consejo de Europa en materia de lucha contra el terrorismo, y si necesario, la elaboración de propuestas de medidas adicionales en aras a mejorar la cooperación internacional en materia de lucha contra el terrorismo, en cooperación con el CDPC cuando se trate de cooperación en materia penal;
 - e. la elaboración de dictámenes en materia de lucha contra el terrorismo y la ejecución de los mandatos asignados por el Comité de Ministros.
2. El COSTER estará compuesto de un experto nombrado por cada Estado contratante. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria a la solicitud del Secretario General del Consejo de Europa o de al menos un tercio de los Estados contratantes.
3. El COSTER aprobará su reglamento interior. Los gastos referentes a la participación de los Estados contratantes que sean miembros del Consejo de Europa correrán a cargo del Consejo de Europa. La Secretaria del Consejo de Europa asistirá al COSTER en el ejercicio de las funciones que resultan de este artículo.
4. El CDPC será informado periódicamente de los trabajos del COSTER.

Artículo 18

Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación por escrito al Secretario General del Consejo de Europa. Tal denuncia surtirá efecto inmediatamente o en una fecha ulterior fijada en la notificación.

Artículo 19

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Contratantes:

- a. Cualquier firma;
- b. El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c. Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su Artículo 14;
- d. Cualquier declaración o notificación que se reciba en aplicación de las disposiciones del Artículo 15;
- e. Cualquier notificación recibida en aplicación del Artículo 18 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de enero de 1977 en idiomas francés e inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar Único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará una copia certificada del mismo a cada una de las partes signatarias y adheridas.